

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
TERCER TRIMESTRE DE 2005**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
REPUBLICA ARGENTINA**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo E. Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando R. Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. Cristina Alvarez

**Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2005.

H. Yrigoyen 250 9° piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

## INDICE

	<b>Página</b>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	9
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	14
. RÉGIMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	15
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	16
. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO TÉCNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL.....	17
. RÉGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	19

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1908      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 07/07/2005

**Régimen de percepción en la Aduana por operaciones de importación definitiva con valores FOB inferiores a los determinados por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.). R.G. N° 3543 y 591. Aplicación de alícuotas diferenciales.**

## **Alcance**

Las destinaciones definitivas de importación para consumo cuyo valor FOB unitario declarado sea inferior al 80% del valor criterio establecido por la D.G.A., para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, quedan sujetas a las normas que se establecen a continuación:

## **Percepciones en el Impuesto a las Ganancias**

Las percepciones del impuesto dispuestas por el Régimen de Percepción en la Aduana en el impuesto a las Ganancias por operaciones de importación, se calcularán aplicando sobre la base de imposición definida en el impuesto al Valor Agregado, -precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se le agregarán todos los tributos a la importación, las alícuotas que seguidamente se indican en sustitución de las fijadas en el régimen de percepción:

1. 11% de tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, y
2. 7% para las demás operaciones de importación.

## **Beneficios tributarios no aplicables**

No resultarán de aplicación los beneficios tributarios establecidos por las normas que se detallan a continuación, en los casos en que se realicen operaciones de importación por debajo de los valores criterio establecidos por la D.G.A.:

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

GANANEXIMICION	Impuesto a las Ganancias. R.G. 830, art. 38. Exención total o parcial.
GANEXIREGPROMOC	Impuesto a las Ganancias. Circular DGI 1277. Exención total o parcial de la percepción. Operaciones de importación efectuadas por responsables beneficiados por regímenes de promoción que concedan la liberación o el diferimiento.

### Garantías

Las destinaciones definitivas de importación para consumo en que se declaren valores por debajo del valor criterio establecido por la D.G.A., se cursarán en todos los casos mediante constitución previa de una garantía por la diferencia de tributación entre el importe pagado y el importe que surja de considerar dicho valor criterio, no incluyendo en la misma el impuesto al Valor Agregado y las percepciones correspondientes a dicho gravamen y al impuesto a las Ganancias.

A tal efecto las formas en que se podrá constituir dicha garantía serán las siguientes:

- a) Sólo se considerarán satisfactorias para el servicio aduanero las garantías constituidas a través de dinero en efectivo, aval bancario o títulos de la deuda pública cuando:
  - 1. El valor documentado sea inferior al 80% del valor criterio y se trate de importadores que tengan menos de 6 meses de inscriptos en dicha condición.
  - 2. El valor documentado sea inferior al 80% del valor criterio y se trate de importadores que posean incumplimientos de sus obligaciones aduaneras, impositivas y/o de la seguridad social.
- b) Para las demás situaciones no contempladas en a) se podrán utilizar las formas de constitución de garantías previstas en el Código Aduanero.

### Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 20/07/05, excepto para la constitución de garantías, que se aplicará a partir de los 90 días corridos, inclusive, contados desde el 7/06/05.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 750      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 07/07/2005

**Vigencia de los montos del salario mínimo vital y móvil fijados por la Resolución (CNEPySMVM) N° 2/05 y absorción de la asignación no remunerativa de \$100 dispuesta por el Decreto N° 2005/04.**

Los montos fijados para el Salario Mínimo, Vital y Móvil, de \$510, \$ 570 y \$ 630 en los incisos a) b) y c) del artículo 1° de la Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil N° 2/05, tendrán vigencia a partir del 1/05/05, 1/06/05 y 1/7/05, respectivamente.

La asignación no remunerativa de \$ 100 establecida por el Decreto N° 2005/04, art. 2°, podrá ser compensada hasta su concurrencia con los incrementos que se verifiquen en las remuneraciones de los trabajadores por aplicación de los nuevos valores fijados para el salario mínimo vital y móvil.

A tal efecto, deberá incorporarse a la remuneración de los trabajadores la suma de \$ 1,20 por cada \$ 1 no remunerativo, correspondiente a la asignación mencionada de \$ 100 que se deje de abonar por aplicación de lo establecido precedentemente.

Cuando por aplicación de la compensación, prevista precedentemente, resulte incorporada a la remuneración de los trabajadores la suma de \$ 120, cesará para el empleador la obligación de pago de la asignación no remunerativa establecida, respecto de esos trabajadores.

Cuando la suma de \$ 100 que se incorpore sea inferior a la suma de \$ 120 deberá continuar abonándose la diferencia restante, como asignación no remunerativa.

Igual criterio de absorción y/o compensación de la asignación no remunerativa regirá para el personal de las jurisdicciones y organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional (Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social, excluidas las Universidades Nacionales).

# APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 788

AÑO: 2005

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 11/07/2005

**Prórroga del restablecimiento de los 2 puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia incluidos en el Régimen de Capitalización. Decretos Nros. 390/2003 y 809/2004.**

## **Alcance de la Prórroga**

Se prorroga hasta el 1/7/06 y el 1/10/06 la suspensión al restablecimiento de los 2 puntos porcentuales -del 7% al 9% y del 9% al 11%- respectivamente, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia incluidos en el Régimen de Capitalización.

## **Exclusiones**

Quedan excluidos de la prórroga mencionada los Aportes Personales correspondientes al personal comprendido en los siguientes regímenes jubilatorios:

- . Régimen jubilatorio específico para el personal del servicio exterior de la Nación (Ley N° 22.731)
- . Régimen previsional especial para investigadores científicos y tecnológicos (Ley N° 22.929)
- . Régimen previsional especial para docentes (Ley N° 24.016)
- . Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios y magistrados integrantes del Poder Ejecutivo Nacional, Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás funcionarios y legisladores (Ley N° 24018).

Los Aportes Personales restablecidos serán destinados al Régimen Previsional Público.

## **Facultades del Poder Ejecutivo Nacional**

Se faculta al P.E.N, dentro del plazo de prórroga establecido entre el 1/7/06 y el 1/10/06, y con una antelación no menor a 2 meses, a levantar la suspensión respecto al restablecimiento de los dos puntos porcentuales.

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 81

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

**FECHA BOL. OF.:** 11/08/2005

**Régimen de percepción y retención para el ingreso de los Aportes Personales y Contribuciones Patronales correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol. Se fija nueva alícuota. Decreto N° 1212/2003.**

Se eleva del 2% al 6,50% la alícuota para la cancelación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social con excepción de los correspondientes a las Leyes N° 23.660 de Obras Sociales y N° 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, cuya retención se efectuará sobre el saldo remanente luego de aplicada la alícuota indicada y en los valores nominales que se correspondan con las declaraciones juradas que por estos conceptos se hubiere presentado en el mes inmediato anterior.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen a partir del 1/8/05.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 986

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL. OF.:** 24/08/2005

**Contribuciones Patronales de establecimientos educacionales privados y de titulares de instituciones universitarias privadas. Decreto N° 814/01.**

Se suspende desde el 1/01/05 hasta el 31/12/06 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814/01, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 (Establecimientos Educacionales Privados) y 24.049 (Transferencia de los Servicios Educativos).

En otro orden, a partir del 1/01/05 y hasta el 31/12/05 inclusive, las reducciones de las Contribuciones Patronales de que gozaban los titulares de instituciones universitarias privadas al 31/12/04 por aplicación del Decreto N° 1806/04, serán disminuidas en un 50% y, a partir del 1/01/06, estos sujetos quedarán incorporados en forma plena a las normas contenidas en el Decreto N° 814/01.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1928      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 26/08/2005

**Régimen general de retención de las Contribuciones Patronales por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA. Inclusión de conceptos excluidos. Art. 22 inc. e) Resolución General N° 1784 y modificaciones.**

En el marco del régimen general de retención para el ingreso de las Contribuciones Patronales con destino a la Seguridad Social, que se aplica a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras o de cosas y prestaciones de servicios gravados por el impuesto al Valor Agregado, se incorporan como exclusiones las siguientes operaciones de venta:

- a) Carnes y subproductos de las especies bovinos, ovinos, porcinos, camélidos, caprinos y equinos.
- b) Cueros de las mismas especies mencionados en a), incluso depilados o divididos, siempre que sean frescos o salados, secos, encalados, piqueteados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparados de otra forma.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 26/8/05, inclusive, así como para los pagos que se efectúen a partir de la misma fecha, inclusive, aunque correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a ella.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1134      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 21/09/2005

**Incremento de topes y rangos de remuneraciones que habilitan el cobro de asignaciones familiares. Ley N° 27.714, arts. 3° y 18.**

### **I. Incremento de los Topes Máximos de Remuneración**

Se elevan de \$ 2025 (Régimen General) y \$ 2375 (determinadas actividades y zonas del país) a la suma de \$ 2600 y \$ 3000, respectivamente, los topes máximos de remuneración a partir de los cuales quedan excluidos los trabajadores del cobro de las asignaciones familiares, excepto hijos con discapacidad y maternidad, respectivamente.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- En \$ -

<b>Tope Máximo Remuneratorio</b>	<b>Hasta el 30/8/05</b>	<b>Desde 1/9/05</b>
General	2025	2600
Determinados sectores y zonas del país	2375	3000

### II. Incremento de Rangos de Remuneración

Se elevan los topes de remuneración de \$ 725 (asignación por hijo) y \$ 1225 (asignación por hijo con discapacidad) a \$ 1200 y \$ 1800, respectivamente.

#### . Asignación por hijo

- En \$ -

<i>Hasta el 31/8/05</i>	<i>Desde el 1/9/05</i>	<i>Asignación por Hijo</i>
De 100 a 724,99	De 100 a 1199,99	60
De 725 a 1224,99	De 1200 a 1799,99	45
De 1225 a 2024,99	De 1800 a 2599,99	30

#### . Asignación por hijo con discapacidad

<i>Hasta el 31/8/05</i>	<i>Desde el 1/9/05</i>	<i>Asignación por Hijo con Discapacidad</i>
Inferiores a 725	Inferiores a 1200	240
De 725 a 1224,99	De 1200 a 1799,99	180
Desde 1225	Desde 1800	120

### Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 1/9/05.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1945      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 26/09/2005

### **Contribuciones Patronales de establecimientos educacionales privados y de titulares de instituciones universitarias privadas. Decreto N° 986/05.**

Se establece el procedimiento que se deberá observar a efectos de poner en práctica la suspensión desde el 1/01/05 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive, de la aplicación del Decreto N° 814/01, para los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encuentren incorporados a la enseñanza oficial, conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 (Establecimientos Educacionales Privados) y 24.049 (Transferencia de los Servicios Educativos), como así también, la disminución en un 50% de las reducciones de las Contribuciones Patronales que gozaban al 31/12/04 por aplicación del Decreto N° 1806/04, para los empleadores titulares de instituciones universitarias privadas a partir del 1/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive y que a partir del 1/01/06 quedarán incorporados en forma plena a las disposiciones del Decreto N° 814/01:

- a) Titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encuentren incorporados a la enseñanza oficial, conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 13047 (Establecimientos Educacionales Privados) y 24.049 (Transferencia de los Servicios Educativos): suspensión desde el 1/01/05 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive, de la aplicación de lo establecido por el Decreto N° 814/01.
- b) Titulares de instituciones universitarias privadas:
  1. A partir del 1/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive: disminución en un 50% de las reducciones de las Contribuciones Patronales que gozaban al 31/12/04, por aplicación del Decreto N° 1806/04.
  2. A partir del 1/01/06, inclusive: incorporación en forma plena a las disposiciones del Decreto N° 814/01.

Los titulares de Instituciones Universitarias Privadas para el pago del incremento de las Contribuciones Patronales correspondientes al mes de agosto de 2005, y, en su caso, a los períodos mensuales devengados enero a julio de 2005, ambos inclusive, será considerado realizado en término, siempre que se lo efectúe hasta el día 28/10/05, inclusive.

A partir del 1/01/06 para los empleadores titulares de instituciones universitarias privadas resultará de aplicación en forma plena las disposiciones del Decreto N° 814/01, a efectos de la determinación de sus Contribuciones Patronales con destino a la Seguridad Social.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1908      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 07/07/2005

**Régimen de percepción en la Aduana por operaciones de importación definitiva con valores FOB inferiores a los determinados por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.). R.G. N° 3431 y 591. Aplicación de alícuotas diferenciales.**

## **Alcance**

Las destinaciones definitivas de importación para consumo cuyo valor FOB unitario declarado sea inferior al 80% del valor criterio establecido por la D.G.A., para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, quedan sujetas a las normas que se establecen a continuación:

## **Percepciones en el Impuesto al Valor Agregado**

Las percepciones del impuesto dispuestas por el Régimen de Percepción en la Aduana en el caso de importaciones definitivas, se calcularán aplicando sobre la base de imposición definida en el impuesto al Valor Agregado, -precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se le agregarán todos los tributos a la importación-, las alícuotas que seguidamente se indican en sustitución de las fijadas en el régimen de percepción:

1. 21%: cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles que se encuentran alcanzadas por la alícuota general.
2. 10,50% cuando se trate de operaciones de importación definitiva de dichos bienes que se encuentran gravadas con una alícuota equivalente al 50% de la alícuota general.

## **Beneficios tributarios no aplicables**

No resultarán de aplicación los beneficios tributarios establecidos por las normas que se detallan a continuación, en los casos en que se realicen operaciones de importación por debajo de los valores criterio establecidos por la D.G.A.:

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IVADEXIR3735	Impuesto al Valor Agregado. R.G. (DGI) 3735. Importación a consumo efectuadas por empresas promovidas con reducción total o parcial. Pago a cuenta.
IVAADREDUCCION	Impuesto al Valor Agregado. R.G. 17. Certificados de exclusión total o parcial.
IVADEXR3507F7366	Impuesto al Valor Agregado. R.G. (DGI) 3507. Importación. Regímenes de promoción que otorguen liberación no comprendidos en el régimen de sustitución de la Ley N° 23658 o diferimiento. Exención total o parcial. Pago a cuenta mediante F.7366, F. 8400 y F. 8400L.
IVAEXITOT7366	Impuesto al Valor Agregado. Exenciones. Leyes nros. 22.021, 22.702, 22.973 y 23.084. Decreto N° 1232/96.
IVAPAGOCUOTAS	Impuesto al Valor Agregado. R.G. 1834. Plan de facilidades de pago
IVADIFERIM7366	Impuesto al Valor Agregado. R.G. (DGI) 3920. Diferimiento parcial o total del impuesto.

### Garantías

Las destinaciones definitivas de importación para consumo en que se declaren valores por debajo del valor criterio establecido por la D.G.A., se cursarán en todos los casos mediante constitución previa de una garantía por la diferencia de tributación entre el importe pagado y el importe que surja de considerar dicho valor criterio, no incluyendo en la misma el impuesto al Valor Agregado y las percepciones correspondientes a dicho gravamen y al impuesto a las Ganancias.

A tal efecto las formas en que se podrá constituir dicha garantía serán las siguientes:

- a) Sólo se considerarán satisfactorias para el servicio aduanero las garantías constituidas a través de dinero en efectivo, aval bancario o títulos de la deuda pública cuando:
  1. El valor documentado sea inferior al 80% del valor criterio y se trate de importadores que tengan menos de 6 meses de inscriptos en dicha condición.
  2. El valor documentado sea inferior al 80% del valor criterio y se trate de importadores que posean incumplimientos de sus obligaciones aduaneras, impositivas y/o de la seguridad social.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) Para las demás situaciones no contempladas en a) se podrán utilizar las formas de constitución de garantías previstas en el Código Aduanero.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 20/07/05, excepto para la constitución de garantías, que se aplicará a partir de los 90 días corridos, inclusive, contados desde el 7/06/05.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26049    **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 2/08/2005

**Se incorpora nueva exención del impuesto. Inclusión apartado 28 del inciso h) del primer párrafo del art. 7, de la Ley.**

Se eximen del impuesto a las prestaciones o locaciones originadas en la explotación de congresos, ferias y exposiciones y la locación de espacios en los mismos, cuando dichas prestaciones sean contratadas por sujetos residentes en el exterior, y los ingresos constituyan la contraprestación exigida para el acceso a congresos por parte de participaciones que tenga dicha vinculación territorial.

Las exenciones mencionadas sólo serán procedentes cuando los eventos hayan sido declarados de interés nacional, y exista reciprocidad adecuada en el tratamiento impositivo que dispensen los países de origen de los expositores a sus similares radicados en la República Argentina.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 2/8/05.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26050      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 31/08/2005

**Reducción de la alícuota aplicable a las ventas e importaciones de fertilizantes químicos para uso agrícola. Incorporación del inciso l) al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del impuesto.**

Se reduce del 21% al 10,5% la alícuota aplicable a las ventas, las locaciones y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Los fabricantes o importadores de los bienes mencionados tendrán el tratamiento otorgado a los exportadores en el artículo 43 de la Ley del impuesto, de compensación, acreditación, devolución o transferencia respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que se destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

### **Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia el 31/08/05 y tendrá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/9/05.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1942      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 19/09/2005

**Régimen de percepción. Operaciones de venta de gas licuado de petróleo. Reducción de alícuotas. R.G. (AFIP) 820, Ley N° 26.020, Decreto N° 297/05.**

A raíz de la reducción al 10,5% de la alícuota del impuesto sobre las ventas de gas licuado de petróleo y, en el marco del régimen de percepción aplicable a las operaciones de venta de gas licuado de petróleo (GLP) comercial, efectuada por determinados sujetos, se disponen nuevas alícuotas de percepción, de acuerdo a lo siguiente:

- a) 6%: cuando se trate de operaciones de venta a empresas productoras, fraccionadores y a comercializadores incorporados en el “Registro de Productores de Gas Licuado”, en el “Registro de Fraccionadores de Gas Licuado” o en el “Registro de Comercializadores de Licuado”, respectivamente. (anterior alícuota del 12%)

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) 9,50%: cuando se trate de operaciones de venta a empresas productoras, a fraccionadores y a comercializadores, no incorporados “Registro de Productores de Gas Licuado”, en el “Registro de Fraccionadores de Gas Licuado”, “Registro de Comercializadores de Gas Licuado”, respectivamente. (anterior alícuota 19%)
- c) 1,75%: cuando se trate de operaciones de venta a distribuidores, a grandes consumidores y a otros compradores. (anterior alícuota 3,50%)

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones gravadas que se perfeccionen a partir del 20/09/05.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 406      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 25/07/2005

### **Incrementase transitoriamente el derecho de exportación aplicable a diversos productos lácteos.**

Se elevan los derechos de exportación de 5% a 15% para las leches, cremas, yogures, lactosuero y mantecas y de 5% a 10% para los quesos. La medida regirá por el término de 180 días y los incrementos de alícuotas serán revisados a los 90 días en función de la evolución de los precios internacionales de los productos involucrados.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen desde el 26/07/05 hasta el 21/01/06.

**REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION  
ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y  
PREVISIONAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1914      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 25/07/2005

**Nuevo plazo de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Asistencia Financiera Ampliada “RAFA EXTENDIDO” para la cancelación de obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y deudas aduaneras, vencidas al 31/10/04, dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 1856 y 1894.**

En el marco del régimen de asistencia financiera ampliada extendido “RAFA EXTENDIDO” para la cancelación de las deudas por obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31/10/04, a través del ingreso de pagos parciales, se dispone un nuevo plazo de vencimiento para formalizar la solicitud de adhesión hasta el día 31/8/05 inclusive, e ingresar el primer pago parcial.

Los contribuyentes y responsables que hayan adherido al régimen de asistencia financiera ampliada extendido “RAFA EXTENDIDO”, en el período comprendido entre el día 1/4/05 y el 25/7/05, incluyendo obligaciones que oportunamente integraron un régimen de asistencia financiera ampliada “RAFA”, deberán formalizar una nueva solicitud de adhesión hasta el día 31/8/05, inclusive.

## **REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1929      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 26/08/2005

**Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resoluciones Generales AFIP Nros. 1793 y modificatorias.**

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 7/11/05 a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

## **REGIMEN DE DEVOLUCION DEL SALDO TECNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 379      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 07/07/2005

**Régimen de acreditación y/o devolución del saldo a favor técnico en el IVA, en relación con créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital durante un determinado período. Procedimiento para acceder al beneficio. Ley N° 25.988, Título IV y Decreto N° 379/05.**

En el marco del régimen de acreditación, contra otros impuestos y anticipos, y de devolución del remanente de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1/11/00 inclusive, que al 30/9/04 conformaren el saldo a favor técnico en el IVA de los responsables en el impuesto, se dispone lo siguiente:

### **Procedimiento**

Podrán acogerse al beneficio de devolución del saldo técnico en el IVA las personas físicas o jurídicas que posean los saldos mencionados y, que a su vez, se dispongan a realizar nuevas inversiones.

A los efectos del usufructo del beneficio, los interesados deberán presentar ante la AFIP dentro de los 30 días posteriores al 7/7/05, determinada documentación y la AFIP dentro de los 60 días posteriores a la fecha de vencimiento de la presentación, validará la información e informará a la Secretaría de Hacienda los resultados de la evaluación realizada.

Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la comunicación mencionada precedentemente, la Secretaría de Hacienda efectuará el procedimiento de cálculo según metodología establecida, a fin de realizar la adjudicación. El resultado de la misma será informado por la Secretaría de Hacienda a la AFIP, para su posterior divulgación.

La acreditación y/o devolución se realizará en relación al grado de avance de la inversión, respetando el cociente determinado en el momento de la licitación entre la demanda de créditos fiscales del presente régimen y el monto de la inversión propuesto por cada contribuyente. Los beneficiarios podrán presentarse en 4 oportunidades, cuando hayan completado el 15%, 40%, 70% y 100% de la inversión comprometida, respectivamente, ante la AFIP, mediante el procedimiento que ésta establezca.

A efectos de cumplimentar la acreditación y/o devolución mencionada precedentemente, la AFIP transformará el saldo técnico adjudicado en saldo de libre disponibilidad.

## **REGIMEN DE DEVOLUCION DEL SALDO TECNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL**

Si transcurridos 3 períodos fiscales de la transformación aludida, el saldo mencionado no hubiese podido ser compensado con otras obligaciones fiscales, el beneficiario podrá solicitar su devolución, a cuyos efectos la AFIP establecerá el procedimiento que garantice el reintegro dentro de los 30 días corridos a partir de la solicitud.

### **Facultades a la AFIP**

Facúltase a la AFIP para habilitar la cuenta corriente computarizada, acreditar y/o devolver en ésta los montos que correspondieren en proporción al grado de avance de la nueva inversión.

La mencionada acreditación y/o devolución revestirá el carácter de provisoria hasta tanto la AFIP efectúe las fiscalizaciones en el ámbito de su competencia.

Previo a la instrumentación de lo dispuesto la AFIP deberá evaluar el grado de avance de la nueva inversión y resolver sobre su procedencia, para lo cual solicitará la documentación que estime conveniente mediante el procedimiento que establezca.

Facúltase a la AFIP para denegar la habilitación, acreditación y/o devolución de la cuenta corriente computarizada cuando de verificaciones realizadas surgiera el incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones establecidas en las normas del régimen.

# **REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1943      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 21/09/2005

**Régimen de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. Régimen de Acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado. Ley N° 25.924.**

## **Alcance**

El impuesto al Valor Agregado que les hubiera sido facturado a los responsables inscriptos que sean beneficiarios del régimen establecido por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP o, en su defecto, les será devuelto.

## **Requisitos**

La acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, originado en las inversiones aprobadas, procederá en la medida en que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad, luego de transcurridos 3 períodos fiscales, contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, inclusive.

Cuando los bienes se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 25.248 -régimen jurídico del contrato de leasing-, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse luego de transcurridos como mínimo 3 períodos fiscales, contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción, inclusive.

A efectos de este régimen, el impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones en bienes de capital o a obras de infraestructura se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

## **Condiciones**

Para acceder al beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Tener aprobado el proyecto de inversión en actividades industriales o de obras de infraestructura pública por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y de la

## **REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

Pequeña y Mediana Empresa o de la Secretaría de Coordinación Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción, según corresponda.

- b) Tener aprobadas las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate, por parte de las Secretarías de Estado citadas en el inciso a), según corresponda.
- c) Los bienes de capital deben integrar el patrimonio de los titulares del proyecto, al momento de la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada, según corresponda.

### **Imposibilidad de acreditación**

La acreditación no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

Asimismo, no será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

### **Procedimiento**

La condición de tener aprobadas las erogaciones correspondientes al proyecto por parte de las Secretarías de Estado mencionadas, se considerará cumplida con la recepción, por parte de la AFIP, de la información proporcionada por la Secretaría de Estado de que se trate, referida a la evaluación de las erogaciones correspondientes al proyecto aprobado.

El juez administrativo emitirá una comunicación informando el monto de pago o acreditación autorizadas y, en su caso, el de las deducciones que resulten procedentes, dentro de los 15 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud se considere formalmente admisible.

En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación.

### **Vigencia**

Las disposiciones de la presente serán de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1/10/05, inclusive.